

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAD: 20001053100120220010000
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DTE: CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA
DDO: ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA

Valledupar, 21 de septiembre de 2022

Al despacho de la Sra. Juez, informando que en escrito del 09 de agosto de 2022, la parte ejecutante presentó escrito de reposición y en subsidio apelación en contra de auto de fecha 04 de agosto de 2022, por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAD: 20001053100120220010000
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DTE: CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA
DDO: ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA

Valledupar, 10 de octubre de 2022.

ASUNTO A RESOLVER: Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentando por el demandante, en contra del auto proferido por este despacho, el 4 de agosto de 2022.

A N T E C E D E N T E S:

Por medio de auto proferido por este despacho el 4 de agosto de 2022, se resolvió no librar la orden de pago pretendida, con fundamento en que, la sentencia que hacía parte del título ejecutivo complejo no contaba con constancia de ejecutoria, y además, por cuanto los demás documentos allegados, no cumplían con el requerimiento traído por el artículo 54 del C.P.T. y la S.S., según el cual, las copias allegadas para hacerse valer como título ejecutivo, no se reputaban auténticas., en ese sentido resultaba necesario realizar nota de presentación personal, o autenticación.

En contra de esa decisión la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, con ocasión de la nueva realidad, y la presentación digital de todos los documentos, no le es dable al juez, exigir presentación personal o autenticación de los documentos allegados, y en caso de requerir el original debió solicitarse. Además, indicó que la sentencia aportada no se pretendía traer como título ejecutivo, por lo que no requería constancia de ejecutoria.

En gracia de discusión, allegó los documentos que pretende usar como título ejecutivo, autenticados.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el Artículo 63 del C.P.T. y la S.S., según el cual, el mismo procede contra los autos interlocutorios que dicte el juez, y deberá interponerse dentro de los 2 días siguientes a su notificación, cuando es por estados. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto atacado.

En el presente caso se tiene que, revisado el escrito del recurso de reposición presentado por la parte demandante, independiente de sus consideraciones con relación a si debe exigirse o no la autenticación de los documentos presentados ante el juez, como título ejecutivo, lo cierto es que, el demandante ya cumplió con ese requerimiento, por lo que nada impide

ahora, que este despacho estudie de fondo, si se cumplen o no los requisitos para que se libre mandamiento de pago en este asunto.

CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA, quien actúa en nombre propio, solicitó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES, QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$249.561.408), que corresponde al 30% de los honorarios pactados con el señor ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA, en el contrato de prestación de servicios suscrito entre ellos, más intereses moratorios y costas procesales.

El Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, establece que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; norma que guarda concordancia con el 422 del Código General del Proceso, que indica que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En el caso que se estudia pretende el ejecutante conformar el título ejecutivo con Copia del contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito por CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA y ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA; el cual dentro de la Primera cláusula reza: “EL CONTRATANTE, pagará por concepto de honorarios profesionales un treinta (30%) por ciento sobre el valor de lo efectivamente recuperado por EL ABOGADO, más la condena en costas correspondiente a agencias en derecho a que fueren condenada la parte demandada, tanto en el ordinario como en el ejecutivo si fuere el caso, además un 25% del la indemnización sustitutiva de la pensión en el ISS pensiones, y un 25% del seguro de vida grupo a que llegare a tener como trabajador asegurado de la empresa Carbones del Cerrejón Limited”.

Luego en la Cláusula tercera dice: “FORMA DE PAGO:- EL ABOGADO deducirá de lo que efectivamente recupere y reciba con su gestión, el monto de los honorarios aquí pactados”

Adicionalmente se allegaron, por la parte demandante, comprobantes de pago, en los que consta lo efectivamente recaudado con ocasión del proceso adelantado en contra de Carbones del Cerrejón Ltd.

Entonces, y de la lectura de esas cláusulas y de los documentos de pago, no cabe duda que, en el presente caso nos encontramos ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante y por tanto merece que se libre mandamiento de pago, sin embargo, el mismo no se hará de la forma pedida en la demanda, sino que se hará, teniendo en cuenta lo efectivamente recuperado, con ocasión del proceso adelantado contra Carbones del Cerrejón Ltd., según lo probado en este asunto.

Con la demanda se acompañó escrito del 7 de junio de 2019, en el que el apoderado de CARBONES DEL CERREJON LIMITED, JAVIER JOSE ARAGON FUENTES, comunica al Juez Segundo Laboral del Circuito de

Valledupar, que da cumplimiento a la sentencia proferida por ese despacho, al suscribir Acta de Cumplimiento Integral consignando la suma de \$574.426.484, que corresponde a Salarios, Prestaciones Sociales legales y extralegales, Indemnización del Art. 26 de la Ley 361 de 1997 y agencias en derecho (\$15.555.815); también aclaró que no está incluidos en dicha suma el Auxilio de Cesantías causado durante los años en que el demandante estuvo desvinculado.

En el mismo escrito acusa que el total de los conceptos asciende a \$914.910.892, y se le hicieron descuentos que corresponden a los porcentajes que debe asumir el trabajador en las cotizaciones a EPS, (\$25.857.688) AFP (\$25.857.688) y fondo de solidaridad (\$6.404.222), la indemnización por despido injusto que fue pagada en 2009 debidamente indexada (\$250.627.164), y pagos de nómina que se hicieron en 2010, por el reintegro transitorio ordenado mediante tutela(\$31.740.646), y es por ello que la consignación lo fue por el monto \$574.426.484.

A renglón seguido, se anotó que el Auxilio de Cesantías debe ser consignado al Fondo de Cesantías al cual se encuentra afiliado el demandante. En documento de fecha 04 de septiembre de 2019, el apoderado de CARBONES DEL CERREJON LIMITED, comunicó al Juzgado Segundo laboral del Circuito de Valledupar, que consignó al Fondo de Cesantías Porvenir, la suma de \$64.859.774, correspondiente al Auxilio de Cesantías de los años 2009,2010,2011,2012, a favor del demandante; y en el mismo escrito, comunica que hizo aportes por la suma de \$187.777.000, a las entidades de seguridad social.

De todas esas sumas es claro que, lo efectivamente recuperado por el abogado ahora demandante, con ocasión del proceso ordinario laboral seguido contra Carbones del Cerrejón Ltd, y a la que se le debe aplicar el porcentaje del 30% lo es, la suma de \$558.867.669, por concepto de Salarios, Prestaciones Sociales legales y extralegales, e Indemnización del Art. 26 de la Ley 361 de 1997, mas \$64.859.774 por concepto de auxilio de cesantías.

Ahora, la suma de \$187.777.000, pagada por el empleador a las entidades de seguridad social, no se tendrán en cuenta para calcular el monto de los honorarios del ahora demandante, porque dicha suma de dinero comprende además, el porcentaje que debe cancelar el empleador por concepto de cotizaciones a seguridad social y son pagados con destino a las entidades de seguridad social, no es un dinero que le sea consignado al trabajador, y que por tanto le pertenezca al mismo, ese argumento que también sirve para no tener en cuenta las sumas de \$25.857.688 por cotizaciones a EPS y \$25.857.688 por cotizaciones a AFP y \$6.404.222 para fondo de solidaridad, además porque no son sumas de dinero efectivamente recuperadas y recibidas por el ahora demandado, con ocasión de la gestión del demandante, es decir, no es un dinero que recibió ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA, para que de ello, el abogado pudiera deducir el porcentaje de sus honorarios.

Tampoco se tendrá en cuenta el monto \$250.627.164, deducido por compensación, por el pago realizado en 2009, por concepto de indemnización por despido injusto debidamente indexado, ni la suma de \$31.740.646, por concepto de pagos de nómina que se hicieron en 2010, por el reintegro transitorio ordenado mediante tutela, el segundo por cuanto es un monto que recibió el trabajador antes de la gestión del abogado, y con ocasión de una acción de tutela, es decir no fue un dinero recuperado por

el ahora demandante, y con relación a la primera suma descrita en este párrafo, porque no es un dinero que recibió ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA con ocasión del proceso ordinario laboral seguido contra Carbones del Cerrejón Ltd, para que de ello, el abogado pudiera deducir el porcentaje de sus honorarios, tal y como fue pactado en el contrato de prestación de servicios.

Bajo ese contexto se tiene que, se librará mandamiento de pago por el 30% de lo efectivamente recuperado por el abogado demandante, con ocasión del proceso ordinario laboral seguido contra Carbones del Cerrejón Ltd, que según lo probado en este proceso es el monto de \$623.727.443, cuyo 30% corresponde a la suma de \$187.118.233, más los \$15.555.815, pagados al ahora demandado por concepto de agencias en derecho, para un total de \$202.674.048.

Sin embargo, a esa suma se le debe deducir lo que confesó el demandante, en su demanda ejecutiva, y en su recurso de reposición, que ya le pagó el demandado por este concepto, y lo es el monto de \$172.000.000

Es decir que la orden de pagó lo será por la suma de \$30.674.048

Más los intereses legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C.C., los cuales se pagarán sobre las sumas ahora ordenadas, a partir del 27 de junio de 2019, un día después a la fecha en la cual el demandado recibió de Carbones del Cerrejón el pago de lo correspondiente por la gestión del abogado ahora demandante, es decir, cuando la obligación ahora ejecutada se hizo exigible.

Ahora con relación a las medidas cautelares pretendidas, se decretará el embargo y secuestro de los dineros de propiedad del ejecutado ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA (CC # 17.952.005), que tenga o llegare a tener en las entidades bancarias descritas, eso se acuerdo a lo dispuesto en el Art. 101 del C.P.T. y la S.S.

Con relación al embargo del salario del demandado, se ordenará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 155 del C.S.T.

En cuanto al embargo y retención de las prestaciones sociales, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que las prestaciones sociales, tienen el carácter de inembargables, excepto cuando se trata de *“(...) créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil (...)”*. en ese sentido se negará ese embargo pretendido.

Finalmente, y en cuanto al embargo y secuestro de los derechos litigiosos del señor ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA, en el proceso ejecutivo laboral que le sigue a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, con radicación número 2011-00065, se decretará de conformidad con lo previsto en el Numeral 5 del Artículo 593 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Reponer el auto proferido por este despacho, en el presente asunto, el 4 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 17.952.005, y a favor de CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 77.030.649, por la suma de:

- A. \$30.674.048 por concepto de honorarios profesionales
- B. Por los intereses legales del 6% anual, sobre la suma relacionada en el literal A de este ordinal, a partir del 27 de junio de 2019.
- C. Por las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros de propiedad del ejecutado ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA (CC # 17.952.005), que tenga o llegare a tener en los bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, y BANCO AV – VILLAS. La medida antes decretada, se limita hasta la suma de \$46.0111.072. Por secretaría ofíciase.

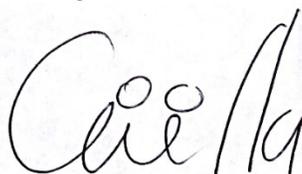
QUINTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devengue ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA (CC # 17.952.005), como trabajador de CARBONES DEL CERREJON Ltd, Para tal efecto ofíciase al departamento de Recursos Humanos de la sociedad en mención. La medida antes decretada, se limita hasta la suma de \$46.0111.072. Por secretaría ofíciase.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos litigiosos del señor ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA, en el proceso ejecutivo laboral que le sigue a la sociedad CARBONES DEL CERREJON Ltd, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, con radicación número 2011-00065. La medida antes decretada, se limita hasta la suma de \$46.0111.072. Por secretaría ofíciase.

SEPTIMO: No decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, con relación al embargo y retención de las prestaciones sociales que le corresponden al demandado.

OCTAVO: Notifíquese personalmente al ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No 118 del 11 de octubre de 2022
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO